



RIESGOS VARIOS

CONDICIONES GENERALES FIDELIDAD

Entrada en vigencia a partir de Septiembre 1° de 2003

Ley de Contratantes

Art. 1 - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las prescripciones de los Códigos de Comercio y Civil, solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza.

Art. 2 - El seguro se emite de conformidad con los datos contenidos en las declaraciones firmadas por el patrón y el empleado, los cuales son para el BANCO motivo determinante de este contrato.

Las falsas declaraciones o reticencias en que incurran el patrón o el empleado al celebrar el contrato, causan la nulidad del seguro y por consecuencia libran de responsabilidad al BANCO, quien no está obligado a devolver las primas percibidas. Ni patrón ni empleado podrán alegar ignorancia de las reticencias o falsas declaraciones para aprovechar del contrato.

Art. 3 - El Banco podrá en todo momento rescindir el seguro devolviendo al asegurado la parte de prima proporcional correspondiente al plazo de tiempo que faltare para el vencimiento del mismo.

Si se hubiere acordado la firma de pago en cuotas de la prima, en el caso de rescisión, el Banco tendrá derecho a cobrar la prima correspondiente al tiempo de vigencia del seguro.

Pagos de las Primas

Art. 4 - La prima se pagará en efectivo en el domicilio social del Banco en Montevideo, a la entrega de la póliza, sin cuyo requisito el seguro no surtirá sus efectos respecto al asegurado. No obstante, por el solo hecho de la firma de las solicitudes respectivas por el empleado y el patrón, estos contraen la obligación solidaria de pago del premio, y el Banco adquiere el derecho de hacer la reclamación judicialmente, sin que rija el seguro hasta las doce horas del día siguiente al que la prima haya sido satisfecha.

El Banco, o sus representantes, podrán presentar los recibos al cobro en el domicilio del asegurado, pero éste no podrá invocar dicha práctica puramente oficiosa, para eludir la obligación de pagar en el domicilio social del Banco de Montevideo.

Art. 5 - Cuando se hubiere acordado el pago de la prima por cuotas, después de satisfecha la primera cuota, se concederá una demora de treinta días a contar de la fecha en que debió abonarse la segunda o ulteriores cuotas, transcurridos los cuales, el efecto del seguro queda en suspenso a partir de la fecha del vencimiento de la cuota impaga y el Banco podrá entonces, ya sea reclamar el saldo total de la prima anual impaga por la vía judicial, junto con el reembolso de los gastos hechos con tal objeto, incluso los de procurador si los hubiere, ya sea considerar el seguro como rescindido.

El pago de la prima atrasada y gastos, si los hubiere, durante o después de un siniestro, no da derecho a la garantía que acuerda la póliza; no hace sino restablecer el efecto del seguro, a contar desde las doce horas del día siguiente a aquel en que el pago hubiere sido efectuado.

Art. 6 - Cuando el Banco hubiere consentido el pago de la prima por cuotas, y ocurriese un siniestro, el exceso de la prima anual que no hubiese venido, será retenido del importe de la indemnización.

Riesgos asegurados

Art. 7 - El BANCO, como fiador del empleado, se obliga por este acto a indemnizar o reembolsar al patrón el perjuicio pecuniario que pudiera haber sufrido por actos dolosos del empleado en relación con los deberes de su cargo y que constituyan delito penal.

Art. 8 - El pago o pagos que efectúe el BANCO, en ningún caso pueden ser superiores a la suma asegurada por esta póliza y sólo serán exigibles dentro del segundo mes de justificada la reclamación a satisfacción del BANCO.

Art. 9 - El BANCO responde solamente de los actos dolosos cometidos durante la vigencia de la presente póliza y descubiertos y denunciados no más de un año después de cometidos.

Art. 10 - Esta póliza no ampara y por consiguiente quedan expresamente excluidos, aquellos siniestros, en los que el o cualesquiera de los causantes del mismo, tengan o hayan tenido antecedentes policiales por hurto o por apropiación indebida o peculado o por delito de falsificación de firma o de documento público o privado o por delitos vinculados a las expresadas figuras delictivas tanto como autor, coautor, cómplice o encubridor de los mismos y que tales circunstancias no hubieran sido comunicadas en forma auténtica al Asegurador.

Obligaciones del Patrón

Art. 11 - Las obligaciones del patrón son las siguientes:

- a - Dar aviso por carta al BANCO de cualquier cambio o adulteración que hayan sufrido las declaraciones hechas al solicitarse el seguro, especialmente cuando el empleado asegurado pase a desempeñar otra función que la establecida en las condiciones particulares de la presente póliza. En cada caso, el BANCO dará por escrito su conformidad o disconformidad. En este último caso, el BANCO procederá a la anulación de la póliza.
- b - Dar aviso al BANCO dentro de las 24 horas que llegue a su conocimiento cualquier acto doloso cometido por el empleado.
- c - Separar de inmediato de su cargo al empleado asegurado, cuando llegue a su conocimiento que éste ha cometido un acto presumiblemente doloso, y no reponerlo en sus funciones hasta que se compruebe su inculpabilidad.
- d - Poner a disposición del BANCO o quien lo represente todos los libros y documentos que sirvan para establecer el monto exacto de las sumas en que haya sido perjudicado.
- e - Cooperar con el BANCO, poniendo en ello la mayor diligencia, para el completo esclarecimiento de los hechos producidos.
- f - Dar aviso, por escrito, al BANCO, de la separación, retiro o muerte del empleado cubierto por esta póliza.

g - Imponer al empleado cubierto por esta póliza que, sin perjuicio de lo que establezcan las normas jurídicas aplicables, anualmente tomen dos semanas continuas e ininterrumpidas de licencia. Durante ese período el empleado no realizará tarea alguna para su patrón y permanecerá alejado de los locales del mismo.

Art. 12 - La falta de cumplimiento por parte del patrón de las estipulaciones del artículo anterior, resuelve de pleno derecho el contrato y hace cesar los beneficios de esta póliza.

Art. 13 - En caso de delito por parte del empleado, el patrón se obliga a:

- a** - Denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes, salvo el caso que el BANCO, por escrito, renuncie a este requisito.
- b** - Presentar dentro de los 5 días de descubierto el hecho, un detalle de cómo ocurrieron los hechos, indicando el monto en que se estima los perjuicios.
- c** - El patrón no podrá retirar la denuncia hecha ante las autoridades competentes, ni admitir arreglo o transacción de ningún género, sin previo consentimiento por escrito del asegurador.

Comprobación y liquidación de los daños

Art. 14 - Recibido por el BANCO el aviso que indica el inciso b) del Art. 10, éste procederá a estudiar si la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BANCO, las comprobaciones necesarias, a las cuales el patrón debe cooperar, el BANCO comunicará por escrito la aceptación o rechazo de la reclamación.

Art. 15 - Aceptada por el BANCO la reclamación presentada, se procederá de inmediato a establecer el monto exacto de los daños, pudiendo el BANCO nombrar un perito para que practique la liquidación correspondiente.

Art. 16 - Practicada por el BANCO la liquidación que indica el artículo anterior, éste comunicará al patrón el monto de la indemnización, que el patrón deberá aceptar o rechazar por escrito dentro de cinco días de presentada. La falta de cumplimiento por parte del patrón a esto último, y transcurrido el referido término, constituye la aceptación tácito de la liquidación practicada.

Art. 17 - Si la naturaleza del hecho que motiva la reclamación del patrón, impide determinar si se trata de un delito cubierto por esta póliza o de un hecho de carácter civil no asegurado por la misma, deberá ajustarse a lo que se resuelva judicialmente en última instancia y no podrá exigirse mientras tanto pago alguno al Banco en concepto de indemnización.

Art. 18 - El patrón que emplee como justificativo medios dolosos o documentos falsos o que no compruebe el monto de los perjuicios en forma plena o que se niegue a facilitar las pruebas a que se refiere el inciso d) del artículo 10º perderá todo derecho a la indemnización.

Art. 19 - En caso que el patrón no lleve una ordenada contabilidad, tal como lo indica el Código de Comercio, el patrón deberá probar con documentos fehacientes, el monto de los perjuicios que haya sufrido.

Pago de la indemnización

Art. 20 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados en el capítulo anterior, el BANCO pagará al patrón o a sus representantes legales el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas centrales de Montevideo.

Art. 21 - Si existen al tiempo de la reclamación otros seguros o

garantías igualmente responsables sobre el mismo empleado cubierto por la presente póliza, el BANCO sólo estará obligado a indemnizar la parte proporcional correspondiente a la suma asegurada por ella, como si dichos seguros o fianzas hubieran sido efectuadas en el mismo día y horas que esta póliza.

Art. 22 - Siendo el seguro de fidelidad un contrato de garantía subsidiaria, se conviene:

- a** - Los salarios, comisiones o cualquier otra suma debida al empleado que, a no ser por los actos delictuosos le hubieran sido pagadas por el patrón, así como los bienes o dinero de aquel que estuviesen o llegase a estar en poder del patrón, éste se compromete a retenerlos a favor del Banco y a denunciarlos al mismo, hasta tanto éste obtenga sentencia judicial que lo autorice a cobrarse con dichos valores.
- b** - En el caso que el patrón tenga conocimiento de la existencia de bienes de pertenencia del empleado infiel se compromete a denunciarlos al Banco para que éste adopte las medidas judiciales correspondientes.
- c** - Cuando el monto de la defraudación fuera superior a la suma asegurada y se produjeran los recuperos a que se refieren los incisos a) y b), el importe de éstos será repartido proporcionalmente entre los siguientes valores: la responsabilidad del Banco y el daño no cubierto que quedó a cargo del patrón.

Art. 23 - Por el solo hecho de pagar la indemnización, el BANCO queda subrogado en los derechos y acciones del patrón para repetir del empleado o de terceros, el importe de la indemnización y daños y perjuicios.

Cláusula resolutoria especial

Art. 24 - Todo patrón que dentro de los tres meses contados desde el día en que haya sido descubierta la defraudación, no se hubiese arreglado con el BANCO sobre la indemnización, pierde todo derecho al seguro, si no entabla demanda correspondiente ante juez competente dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento del plazo indicado, a menos que se está a la espera de resolución judicial de acuerdo con el Art. 17º de estas condiciones. En caso de existir sentencia judicial, el contrato queda resuelto de pleno derecho si dentro de treinta días de ejecutoriada la sentencia, el asegurado no entabla la correspondiente demanda. Los plazos establecidos en esta cláusula no pueden ser suspendidos por ninguna causa ni admiten otra causa de interrupción que la presentación de la correspondiente demanda ante juez competente. Las disposiciones del derecho común sobre causas de suspensión o interrupción de la prescripción, quedan excluidas de la interpretación de la presente cláusula.

Disposiciones diversas

Art. 25 - Después del pago que por concepto de indemnización el BANCO haya hecho al patrón, esta póliza queda nula y sin ningún valor, no teniendo el patrón derecho alguno a reclamar devolución de premio por el tiempo que faltara para el vencimiento de la póliza.

Art. 26 - El patrón se obliga a despedir o no reincorporar a su servicio al empleado que efectuara cualquier defraudación o acto doloso.

Art. 27 - Siendo el contrato de seguro de fidelidad un contrato de indemnización, no debe ser nunca motivo de ganancia o lucro por parte del patrón.

Art. 28 - Las condiciones impresas y manuscritas de la presente póliza, han sido convenidas para ser ejecutadas de buena fe.